

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Deslinde y amojonamiento de Alejandro Fidel Solano Orozco c/. Mario Fernando Ruiz Téllez. Exp. 25290-31-03-001-2022-00005-01.

Aunque sería del caso entrar a proveer sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada el 28 de febrero pasado por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá dentro de la diligencia en la cual declaró en firme el deslinde dentro del presente asunto, obsérvese que ello no es posible.

Pues que si bien por regla general las sentencias dictadas en primera instancia son susceptibles de este recurso, porque así lo establece el precepto 321 del código general del proceso, no por ello puede decirse que dicha preceptiva esté abriendo la puerta para que el recurso de alzada, entratándose de la sentencia que se dicta en la diligencia de que trata el artículo 403 del citado ordenamiento declarando en firme el deslinde cuando no ha existido oposición de las partes a la línea divisoria fijada, tenga aplicación como mecanismo para desdecir de ésta.

Así es, en verdad, pues para la definición de las oposiciones que las partes tengan frente a la línea divisoria trazada por el juzgado en la diligencia de deslinde, se ha establecido por ley un derrotero específico, como lo es el señalado por el precepto 404 del citado estatuto, a cuyo tenor se tiene que si “*antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado*”, ese opositor deberá dentro de los diez días siguientes “*formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella*”, desde luego que, en dichas condiciones, mal podría considerarse, ni siquiera

a manera de hipótesis, que sobre éstas pueda proveerse en sede de apelación.

Obviamente que es en la diligencia cuando se fija la línea divisoria que la parte inconforme debe oponerse al deslinde practicado para que se abra todo un escenario en el que ese debate debe formalizarse, pues sólo cuando existe oposición es que el juez *“se abstendrá de proferir sentencia, que solamente dictará atendiendo el trámite y curso que tomen las oposiciones. En consecuencia, realizadas las entregas, la diligencia terminará y el trámite subsiguiente del proceso dependerá de si quienes se opusieron concretan o no sus oposiciones”*, mientras que si *“ninguna de las partes formula oposición al deslinde, bien porque expresa su conformidad o porque guarda silencio, el juez dispondrá que cada parte quede en posesión de las porciones de terreno que a cada una de ellas deba corresponder de acuerdo con la línea divisoria, y cumplido ello, dictará sentencia-. El fallo declarará en firme el deslinde, dispondrá la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y ordenará protocolizar el expediente en una notaría del lugar”* (Bejarano Guzmán, Ramiro; Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Editorial Temis; Sexta Edición; pág. 359).

Lo anterior quiere decir, en buenas cuentas, que si fijada la línea divisoria la parte no exhibió ninguna inconformidad, la apelación de la sentencia no puede convertirse en el escenario propicio para ventilar esa controversia que trae acerca desde qué lugar es que debe medirse el lindero que va por el costado oriental del lote 4, esto es, si debe partirse de la esquina o convergencia de la carrera 2ª y diagonal 12 de dicho costado, ora desde el andén como lo determinó el juzgado, pues sin duda el escenario para personificarla, era el que abría la oposición, que es el previsto por el legislador como la única forma de impugnar la línea trazada, lo que de contera significa que el recurso de alzada que se interpuso en los términos a que se aludió, deviene improcedente.

Por lo expuesto se resuelve:

Declarar que el recurso de apelación formulado por la demandada contra la providencia de 28 de febrero pasado proferida por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá

dentro del presente asunto es improcedente; como consecuencia, declárase inadmisibile la alzada formulada por el demandado.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff549e5a02b471052b251d9980cb3c23a190bdcf28892f8cedd7ca1d5af47f**

Documento generado en 02/05/2024 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>